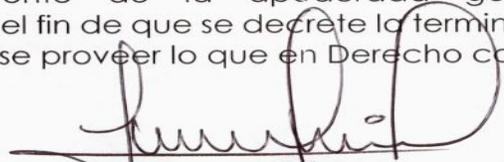


**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00070**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: NOHEMY GUEVARA LANCHEROS**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 27 de octubre del 2020. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la apoderada general de la entidad demandante, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la Apoderada General de la entidad demandante Doctora DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la Terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago:

*"Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"<sup>1</sup>*

En el presente caso, en razón a que con el memorial allegado por la Apoderada General de la entidad demandante Doctora DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA, radicado el 23 de octubre del 2020, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada y por lo tanto da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Artículo 461

TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procedase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

**RESUELVE**

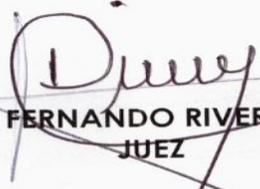
**PRIMERO:** Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2016-00070 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de NOHEMY GUEVARA LANCHEROS, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada y el desglose de las garantías (hipoteca, prenda u otros) a favor del demandante.

**CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 032  
DEL PIA DE HOY 23 de noviembre del 2020

  
LAURA MILENA CARDENAS BARRA  
SECRETARÍA